

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 319

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00162-00
Demandante: María Elena Carvajal Perico ¹
Demandado: Hospital Militar Central. ²
Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer: **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y, **2.** Si con ocasión a tal declaración, es procedente ordenar a la demandada a reconocer y pagar a la señora María Elena Carvajal Perico la reliquidación de sus prestaciones sociales en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Según Constancia Secretarial, la entidad demandada allegó al Proceso los Antecedentes Administrativos y demás requerimientos hechos por el despacho en la Audiencia Inicial del día 22 de marzo de 2022, razón por la cual se cierra el periodo probatorio y se correrá traslado para los alegatos conclusivos.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Téngase como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

¹ Notificaciones demandante: adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com;

² Notificaciones demandado: ricardoescuderot@hotmail.com; judicialeshmc@homil.gov.co;

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

TERCERO. Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ef68514c603e301592b61065c6689dfb0a2f576a21b83933f35335cd395a2ca
Documento generado en 03/06/2022 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 307

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00437-00
Demandante: Claudia Patricia Guzmán Duque ¹
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. ²
Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer: **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución 5044 del 23 de mayo de 2018 a través de la cual se le reconoció la Pensión de Jubilación a la demandante. y, **2.** Si con ocasión a tal declaración, es procedente ordenar a la demandada a reconocer y pagar a la señora Clara Patricia Guzmán Duque la reliquidación de su pensión de jubilación; en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Excepciones: La contestación de la demanda según constancia secretarial se presentó de manera extemporánea, y en la misma no se formularon excepciones previas.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. La contestación de la demanda según constancia secretarial se presentó de manera extemporánea.

Téngase como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

¹ Notificaciones demandante: clarapatriciaguzman@gmail.com; contacto@abogadosomm.com;

² Notificaciones demandado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6530dca45d176e4fe5a1811f8d3ca3f829974ba818e6819707f6a38938c6d8**
Documento generado en 03/06/2022 05:23:08 PM

hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 349

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00354-00
Demandante: Angie Brigitte Contreras Turmeque ¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. ²

Asunto: Fija fecha audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ Notificaciones demandante: notificaciones@misderechos.com.co;

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** a la demandante, a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 27 de septiembre de 2022, a las 2 pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **Requerir** a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por segunda y última vez, para que en el término de diez **(10) días** contados a partir de la notificación de este auto; allegue al proceso la totalidad del expediente administrativo de la demandante, que repose en esa entidad, so pena de incidente de desacato y, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral Séptimo del Auto admisorio de la demanda, pues pese a que en la contestación se solicitó un tiempo prudencial para allegar la carpeta administrativa de la demandante, a la fecha de expedición del presente auto el despacho evidencia que no encuentra contenido en el expediente digital del proceso dicho expediente.
3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e66dddde5c47b316f2b0aee4af79cc1e97ecf769b7d9ef33335a8d4adb2725d**

Documento generado en 03/06/2022 05:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de junio de 2022

Auto Interlocutorio No. 330

Conciliación No. 110013335017-2022-00143-00¹

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.

Convocada: Carmen Judith Ardila Carrillo.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el 6 de mayo de 2022, ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se reliquida la prima de actividad y la bonificación por recreación de la convocada considerando como factor salarial la reserva especial del ahorro.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 28 de marzo de 2022, mediante apoderado judicial, la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó ante la Procuraduría Judicial asignada para asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la señora Carmen Judith Ardila Carrillo, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la liquidación y pago de algunas prestaciones sociales incluyendo la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, lo anterior en el monto equivalente a un millón doscientos dos mil setecientos cincuenta y dos pesos moneda corriente (\$1.202.752)

El acuerdo de conciliación: El 6 de mayo de 2022 en la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de un millón doscientos dos mil setecientos cincuenta y dos pesos moneda corriente (\$1.202.752), correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación del convocado, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo (Fl.112-118 PDF “003 Conciliación”).

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico: Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 para la señora Carmen Judith Ardila Carrillo.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Carmen Judith Ardila Carrillo y la Superintendencia de Industria y Comercio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y “No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado” (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

¹ notificacionesjud@sic.gov.co; harolmortigo.mra@gmail.com; hugo.hurtado.b@outlook.com; judithardila@gmail.com

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: “Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Se encuentra que el último lugar de prestación de servicios la señora Carmen Judith Ardila Carrillo fue la ciudad de Bogotá (Fl. 43-44 PDF “003 Conciliación”) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de un millón doscientos dos mil setecientos cincuenta y dos pesos moneda corriente (\$1.202.752), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder obrante a folios 105 y 106 del PDF “003 Conciliación” y por otra parte el convocado quien igualmente actuó mediante apoderado de conformidad con los folios 109 y 110 PDF “003 Conciliación”.

3.- La caducidad: Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. Por su parte, el Código de Procedimiento Laboral, aplicable en este punto a los empleados del Estado, señala en su artículo 151 que la prescripción de los derechos de los empleados públicos es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

Se tiene que a la convocada le fue aceptada su renuncia al cargo de Secretario (Prov), Código 4178, Grado 13, de la planta global asignado a la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, adscrito al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, a partir del 01 de febrero de

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

2022, momento desde el cual se hicieron exigibles las obligaciones laborales enajenadas de dicha relación. Con fundamento en lo anterior, se tiene que la señora Carmen Judith Ardila Carrillo, tenía hasta el 01 de febrero de 2025, para petitionar a la entidad lo pretendido y conciliado.

Como quiera que las actuaciones adelantadas por las partes, se realizarán antes de la fecha límite previamente expuesta y en atención a los principios de eficacia y economía procesal, resulta evidente que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. En constancia suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisa que la señora Carmen Judith Ardila Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.827.851 de Bucaramanga, se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

Que desde el año 2018 a la fecha de retiro, desempeño los siguientes cargos:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2018	31/12/2018	Secretario	4178	11	\$1.242.451	\$807.593
01/01/2019	31/12/2019	Secretario	4178	11	\$1.298.362	\$843.935
01/01/2020	03/03/2020	Secretario	4178	11	\$1.364.839	\$887.145
04/03/2020	31/12/2020	Secretario	4178	13	\$1.512.852	\$983.354
01/01/2021	31/12/2021	Secretario	4178	13	\$1.552.338	\$1.009.020
01/01/2022	31/01/2022	Secretario	4178	13	\$1.552.338	\$1.009.020

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por la convocada fue el de “Secretario” desde el primero de enero de 2018 al 31 de enero de 2022 (Fl. 37 PDF “003 Conciliación”). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

4.2. Mediante petición de fecha 24 de febrero de 2022, la señora Carmen Judith Ardila Carrillo, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad y bonificación por recreación (Fl. 28 y 34 PDF “003 Conciliación”).

4.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio recibido por el convocado el 03 de marzo de 2022, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (Fl. 29-31 PDF “003 Conciliación”), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (Fl.33-36 PDF “003 Conciliación”).

4.4. Ante la respuesta favorable del convocado frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por el deprecadas, la Superintendencia de Industria y Comercio, envió comunicación recibida por la señora Carmen Judith Ardila Carrillo, el 28 de marzo de 2022, anexando la liquidación realizada por el Coordinador del Grupo de Trabajo Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de un millón doscientos dos mil setecientos cincuenta y dos pesos moneda corriente (\$1.202.752), a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (Fl. 49 PDF “003 Conciliación”).

4.5. El convocado aceptó la liquidación.

4.6. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 23 de marzo de 2022, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con la señora Carmen Judith Ardila Carrollo por valor de un millón doscientos dos mil setecientos cincuenta y dos pesos moneda corriente (\$1.202.752) (Fl. 17-19 PDF “003 Conciliación”).

4.7. El 28 de marzo de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio, radicó solicitud de conciliación extrajudicial, que correspondió a la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl. 102 PDF "003 Conciliación").

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

"como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

"Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

De esta forma los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

"Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o

en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)"³

En Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, "perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".

De esta forma, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

6.- Caso concreto: Se tiene que el último cargo desempeñado por la convocada fue el de "Secretario" desde el primero de enero de 2018 al 31 de enero de 2022. (FI.37 PDF "003 Conciliación"). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

En la suma reconocida por la entidad, un millón doscientos dos mil setecientos cincuenta y dos pesos moneda corriente (\$1.202.752), se reliquidan prima de actividad y la bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el período comprendido entre el 05 de octubre de 2019 al 31 de enero de 2022 (FI. 87 PDF "003 Conciliación").

7.- Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102. Observamos que a folio 51 del PDF "003 Conciliación" se encuentra la solicitud radicada bajo número E-2022-172436 del 28 de marzo de 2022 para efectos de que se le reliquidaran sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada, estando acorde lo anterior con el periodo reconocido por la entidad que va desde el año 2019 a la fecha de presentación de la solicitud.

8.- Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 199 número radicado 13910

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial No. E-2022-172436 del 28 de marzo de 2022 celebrada ante la procuraduría 146 Judicial II para asuntos administrativos el 6 de mayo de 2022 entre la Superintendencia de Industria y Comercio, y el apoderado de la señora Carmen Judith Ardila Carrillo, por la suma única y total de un millón doscientos dos mil setecientos cincuenta y dos pesos moneda corriente (\$1.202.752), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca080e9cdfefcad78d9016ff86514d613e4d2d4e46440b688e7f5c9b7875426**
Documento generado en 03/06/2022 06:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>